

Recomendación

Número de recomendación: 40/2004

Trámite de inicio: Programa general de quejas

Entidad de los hechos: Tamaulipas

Autoridades Responsables:

H. Ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas

Derechos humanos violados:

Derecho de Legalidad

Caso:

Caso de la señora Minerva López Hernández

Síntesis:

El 14 de mayo de 2004 en esta Comisión Nacional se recibió el recurso de impugnación que la señora Minerva López Hernández presentó ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, en contra de la no aceptación, por parte de la Presidencia Municipal de Tampico, de la Recomendación 073/2004.

Del análisis lógico-jurídico de las constancias que integran el expediente 2004/168-4-I, se desprende que el 12 de julio de 2003 la señora Minerva López Hernández fue detenida en la Plaza de Armas de Tampico, por elementos de la Policía Preventiva de ese municipio, quienes la presentaron ese mismo día ante el juez calificador adscrito a la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad, sin agotar previamente el procedimiento que establece el Bando de Policía y Buen Gobierno de Tampico.

Por tal motivo, la señora López Hernández compareció, el 12 de julio de 2003, ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas para interponer una queja en contra de los elementos de la Policía Preventiva Municipal que la detuvieron, y, como resultado de sus investigaciones, el 17 de marzo de 2004 la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas emitió la Recomendación 073/2004, dirigida al Presidente municipal de Tampico.

El 29 de marzo de 2004, el Presidente municipal de Tampico informó a la Comisión estatal la no aceptación de la citada Recomendación, por lo que la señora Minerva López Hernández presentó un recurso de impugnación.

Al respecto, esta Comisión Nacional integró el expediente de impugnación, y como resultado de lo cual concluyó que se vulneraron, en perjuicio de la recurrente, sus derechos a la legalidad y a la seguridad jurídica, que establecen los artículos 14, 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por parte de elementos de la Policía Preventiva de Tampico.

En tal virtud, el 2 de julio de 2004 esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 40/2004, misma que dirigió al H. Ayuntamiento Republicano de Tampico, Tamaulipas, confirmando en sus términos la Recomendación 073/2004, solicitando en un único punto que se sirvan girar sus instrucciones a quien corresponda para que se inicie un procedimiento administrativo de investigación en contra de los agentes de la Policía Preventiva Municipal de Tampico Francisco Javier Perales Hernández y Andrés Alonso García y que, de resultarles responsabilidad administrativa, se les imponga una sanción conforme a Derecho.

Rubro:

México, D. F., 2 de julio de 2004

Caso de la señora Minerva López Hernández

Honorable Ayuntamiento Republicano de Tampico,
Estado de Tamaulipas

Muy distinguidos señores:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o., párrafo cuarto; 6o., fracción V; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 63; 64; 65, y 66, inciso d), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 159, fracción IV; 160; 166; 167; 168, y 170 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2004/168-4-I, relacionados con el recurso de impugnación interpuesto por la señora Minerva López Hernández, y vistos los siguientes:

Hechos:

A. El 12 de julio de 2003, la señora Minerva López Hernández compareció ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas a presentar una queja por presuntas violaciones a los Derechos Humanos cometidas en su agravio por agentes de la Policía Preventiva Municipal de Tampico, en virtud de que presuntamente ese mismo día la detuvieron mientras ella se encontraba sentada en la Plaza de Armas, y la llevaron ante el juez calificador, con el argumento de que estaba ejerciendo la prostitución en la vía pública, lo cual la quejosa argumentó que era falso.

B. El 17 de marzo de 2004 la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas dirigió al contador público Jorge Arturo Elizondo Naranjo, Presidente municipal de Tampico, la Recomendación 073/2004 en los siguientes términos:

ÚNICA. Al Presidente Municipal de Tampico, Tamaulipas, ordene a quien corresponda, valorar la conducta desplegada por los agentes de la Policía Preventiva, implicados en los hechos ilícitos señalados en esta resolución y, en su caso, aplicar las medidas correctivas y disciplinarias que estime procedentes.

El 2 de abril de 2004 el contador público Jorge Arturo Elizondo Naranjo, Presidente municipal de Tampico, contestó a la Comisión Estatal la no aceptación de la citada Recomendación y argumentó que su respuesta se debía a que no podía aceptar el argumento del Organismo estatal respecto de que no existe prueba alguna que demuestre que la quejosa se dedicara a practicar la prostitución, "pues los elementos policiacos en su práctica diaria de la vigilancia, a través del tiempo, se dan cuenta qué mujeres se dedican al ejercicio de la prostitución, y no se necesitan pruebas adicionales para probar esta circunstancia", por lo que consideraba que la detención había sido legal.

También fundó su negativa en que el artículo 46 del Reglamento de las Corporaciones Policiales Preventivas del Estado determina que las facultades otorgadas a las autoridades para imponer sanciones a los miembros de las corporaciones de seguridad pública preventiva prescriben en 90 días a partir del siguiente al en que se cometió la falta, por lo que a su criterio ya había transcurrido con exceso el término de la prescripción.

C. El 14 de mayo de 2004 se recibió en esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos el oficio 0002845/2004, mediante el cual el doctor Rafael Torres Hinojosa, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, remitió el escrito del 30 de abril de 2004, por medio del cual la señora Minerva López Hernández interpuso un recurso de impugnación y en él expuso como agravio la no aceptación de la Recomendación 073/2004. El Organismo local anexó a su oficio el informe correspondiente y una copia certificada del expediente de queja.

D. El recurso de impugnación se radicó en esta Comisión Nacional con el expediente 2004/168-4-I,

y se solicitó al Presidente municipal de Tampico el informe con las constancias y fundamentos que justificaran su no aceptación de la multicitada Recomendación 073/2004, lo que se recibió el 9 de junio de 2004.

Evidencias:

En este caso las constituyen:

A. El escrito de impugnación del 30 de abril de 2004, por el cual la señora Minerva López Hernández se inconformó contra la no aceptación de la Recomendación 073/2004.

B. El oficio 0002845/2004, del 4 de mayo de 2004, mediante el cual el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas remite a esta Comisión Nacional la presentación del recurso de impugnación de la señora Minerva López Hernández.

C. El expediente de queja 198/03-T, que integró la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas y fue remitido en copia certificada a esta Comisión Nacional, del cual destacan las siguientes constancias:

1. El escrito de queja por comparecencia, del 12 de julio de 2003, de la señora Minerva López Hernández ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas.

2. El oficio 2519, del 28 de julio de 2003, mediante el cual el ingeniero Víctor Valencia Morales, Director de Seguridad Pública y Vialidad de Tampico, da respuesta a la solicitud de información de la Comisión estatal, en el sentido de que, efectivamente, la entonces quejosa ingresó a la Cárcel Pública Municipal el 12 de julio de 2003, presentada por los policías patrullero Francisco Javier Perales Hernández y municipal Andrés Alonso García; que la jueza calificadora adscrita a esa Dirección de Seguridad Pública determinó imponer a la señora López Hernández una multa o arresto hasta por 24 horas por infringir las disposiciones contenidas en el Bando de Policía y Buen Gobierno en su artículo 8, fracción II. A su informe anexó el parte general de barandilla de la guardia, que dio inicio a las 19:00 horas del 11 de julio y concluyó a las 07:00 horas del 12 de julio de 2003, en donde aparece registrado el ingreso de la recurrente.

3. El acta informativa del 6 de agosto de 2003, en donde consta lo que expuso el señor Francisco Javier Perales Hernández, oficial patrullero número 3056, ante una visitadora adjunta de la Segunda Visitaduría General de la Comisión estatal, al cuestionarle sobre los hechos que le constaban respecto de la investigación de la queja.

4. El acta informativa del 8 de agosto de 2003, en donde consta lo que expuso el señor Andrés Alonso García, policía municipal número 1077, ante una visitadora adjunta de la Segunda Visitaduría General de la Comisión estatal, al cuestionarle sobre los hechos que le constaban respecto de la investigación de la queja.

D. El expediente de seguimiento de la Recomendación 198/03-T, que integró la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, que fue remitido en copia certificada a esta Comisión Nacional, del que destacan las siguientes constancias:

1. La Recomendación 073/2004, del 17 de marzo de 2004, emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas y dirigida al Presidente municipal de Tampico.

2. El oficio 001719, del 29 de marzo de 2004, por el cual el contador público Jorge Arturo Elizondo Naranjo, Presidente municipal de Tampico, manifiesta su no aceptación de la Recomendación 073/2004.

3. El acuerdo del 8 de abril de 2004, del Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, en el cual formula un razonamiento respecto del oficio de no aceptación señalado en el punto anterior.

E. El oficio CVG/DGAI/11831, del 20 de mayo de 2004, dirigido al contador público Jorge Arturo Elizondo Naranjo, Presidente municipal de Tampico, por el cual esta Comisión Nacional solicitó un informe con relación al recurso interpuesto.

F. El acta circunstanciada del 21 de mayo de 2004, en la que consta la entrega, vía fax, del oficio petitorio antes mencionado a la Presidencia Municipal de Tampico, confirmando su recepción el mismo día el secretario particular del Presidente municipal.

G. El oficio 004393, del 1 de junio de 2004, mediante el cual el contador público Jorge Arturo Elizondo Naranjo, Presidente municipal de Tampico, remite el informe solicitado.

Situación Jurídica:

La señora Minerva López Hernández fue detenida el 12 de julio de 2003 en la Plaza de Armas de Tampico por elementos de la Policía Preventiva de ese municipio, quienes la presentaron ese mismo día ante el juez calificador adscrito a la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad.

La licenciada Berenice Ortiz Barrera, jueza Calificadora a quien le fue presentada la ahora recurrente, determinó imponerle una multa de \$200.00 (Doscientos pesos 00/100 M. N.) o arresto hasta por 24 horas.

La señora López Hernández compareció, el 12 de julio de 2003, ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas para interponer una queja en contra de los elementos de la Policía Preventiva Municipal que la detuvieron.

El 17 de marzo de 2004, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas emitió la Recomendación 073/2004, dirigida al Presidente municipal de Tampico.

El 29 de marzo de 2004, el Presidente municipal de Tampico informó a la Comisión estatal la no aceptación de la citada Recomendación, decisión que le fue notificada a la quejosa el 19 de abril del mismo año.

El 30 de abril de 2004, la señora Minerva López Hernández presentó un recurso de impugnación, y señaló como agravio la no aceptación de la Recomendación 073/2004 por parte de la Presidencia Municipal de Tampico.

Observaciones:

Del análisis lógico-jurídico de los hechos y de las evidencias que integran el presente recurso de impugnación, esta Comisión Nacional consideró fundado el agravio hecho valer por la señora Minerva López Hernández al acreditarse violaciones a sus derechos a la legalidad y a la seguridad jurídica, contemplados en los artículos 14, 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por parte de servidores públicos del municipio de Tampico, quienes la detuvieron de manera ilegal el día 12 de julio de 2003, con base en las siguientes consideraciones:

En relación con la detención ilegal, motivo de la Recomendación 073/2004, esta Comisión Nacional coincide plenamente con los razonamientos y fundamentos legales expresados en ella por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, en la cual concluye que la actuación de los elementos de la Policía Preventiva Municipal de Tampico fue violatoria de los Derechos Humanos de la entonces quejosa.

Por lo que se refiere a la no aceptación de la Recomendación 073/2004, manifestada por el contador público Jorge Arturo Elizondo Naranjo, Presidente municipal de Tampico, tanto en su respuesta a la Comisión estatal como en el informe que remitió a esta Comisión Nacional, se procede a analizar sus argumentos de la manera siguiente:

1. El Presidente municipal de Tampico argumentó, para no aceptar la Recomendación que nos ocupa, que la Comisión estatal señala que no existe prueba alguna que demuestre que la quejosa se dedique al ejercicio de la conducta sancionada por el artículo 8, fracción II, del Bando de Policía y Buen Gobierno, y la autoridad dice que no acepta dicha manifestación "pues los elementos policiacos en su práctica diaria de la vigilancia, a través del tiempo, se dan cuenta qué mujeres se dedican al ejercicio de la prostitución, y no se necesitan pruebas adicionales para probar esta circunstancia, por lo que estimamos que esta detención se practicó apegada a la ley y con base en el conocimiento que los agentes tienen de la actividad desarrollada por la quejosa".

Esto es, la autoridad alega que la detención fue legal y que se basó en el conocimiento de los policías respecto de las actividades que desarrollaba la quejosa, por lo que se proceden a analizar estas circunstancias.

El Bando de Policía y Buen Gobierno para Tampico, Tamaulipas, de observancia obligatoria en el municipio, que fue el ordenamiento al amparo del cual los elementos de la Policía Preventiva Municipal detuvieron a la recurrente, establece en su artículo 22 el procedimiento a seguir ante una falta de policía y buen gobierno, que consiste en que el agente de policía se presentará en el lugar de los hechos, levantará la boleta señalando la conducta realizada por el supuesto infractor y le entregará un citatorio para que se presente ante el juez calificador conservando un tanto el agente policial; la boleta y el citatorio se levantarán por triplicado, entregando de inmediato una copia al presunto infractor y otra al juez calificador, conservando un tanto el agente policial; en el citatorio se apercibirá al presunto infractor que de no presentarse voluntariamente en la fecha señalada, sin causa justificada, se le hará comparecer por la Policía Preventiva.

Así, en el caso que se analiza, esta Comisión Nacional no prejuzga sobre la falta que hubiera cometido la señora López Hernández, pero observa que los elementos de la Policía Preventiva Municipal no cumplieron con el procedimiento establecido por el propio Bando de Policía y Buen Gobierno que estaban aplicando, pues de manera inmediata procedieron a remitir a la recurrente ante el juez calificador sin boleta, citatorio ni apercibimiento previos.

Por su parte, el artículo 12 del mismo Bando establece que la Policía Preventiva no podrá aprehender ni privar de la libertad a ninguna persona, salvo los casos de flagrancia, cuasiflagrancia o notoria urgencia, en cuyo caso se pondrá al detenido de manera inmediata a disposición del juez calificador.

En este caso se advierte que los señores Francisco Javier Perales Hernández y Andrés Alonso García, elementos de la Policía Preventiva Municipal, no cumplieron con la disposición mencionada, pues privaron de su libertad a la señora López Hernández sin que en ningún momento hubieran acreditado ni que fuera urgente la detención, lo cual tampoco se desprende de las circunstancias del caso, ni la flagrancia de su conducta; es decir, si bien argumentaron que conocían las actividades de la ahora recurrente, no refirieron que en ese preciso momento estuviera infringiendo lo dispuesto por el artículo 8, fracción II, del Bando de Policía y Buen Gobierno, elemento indispensable para detenerla en flagrancia y remitirla directamente al juez calificador.

2. Como un segundo argumento para no aceptar la Recomendación 073/2004, la autoridad alega que el Reglamento de Corporaciones Policiales Preventivas del Estado, en su artículo 46, determina que las facultades otorgadas a las autoridades para imponer sanciones prescriben en 90 días a partir del siguiente a aquél en que se hubiera cometido la falta, y que como los hechos ocurrieron en julio de 2003, ya transcurrió con exceso el término de la prescripción.

Al respecto, es importante considerar lo dispuesto por la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tamaulipas, el cual dio origen al Reglamento invocado por la autoridad, y que tiene por objeto, entre otros, normar la función de seguridad pública preventiva que realizan los municipios, y que jerárquicamente tiene un nivel superior que el del propio Reglamento de Corporaciones Policiales Preventivas.

La referida Ley de Seguridad Pública dispone, en su artículo 96, que los correctivos disciplinarios y sanciones a que se hagan acreedores los miembros de las corporaciones de seguridad pública municipales se aplicarán "cuando desacaten los principios de actuación y las obligaciones que esta ley y su reglamento -se refiere al Reglamento de Corporaciones Policiales Preventivas del estado- establezcan, sin perjuicio de la responsabilidad penal y administrativa que se determinen en otros

ordenamientos legales"; de manera que, en el caso que nos ocupa, la determinación de la responsabilidad administrativa en que pudieran haber incurrido los elementos de Policía Preventiva Municipal es independiente de las faltas en que hubieran incurrido como miembros del cuerpo de seguridad pública municipal.

Ahora bien, para la determinación de responsabilidad administrativa de servidores públicos del municipio de Tampico, la norma aplicable es la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas, en atención a lo dispuesto por los artículos 149 y 150 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, así como por los artículos 1, fracciones I a la IV; 2, y 46 de la propia ley estatal de responsabilidades, disposiciones que establecen que toda persona que desempeñe un cargo de cualquier naturaleza en los municipios del estado de Tamaulipas se considerará como servidor público y será responsable por los actos u omisiones en que incurra en el desempeño de sus funciones.

El artículo 47 de la mencionada ley de responsabilidades establece que todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia que deben ser observadas en el desempeño de su cargo, tiene la obligación de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto que cause la deficiencia de dicho servicio o que implique abuso de su cargo; así mismo, también tiene la obligación de observar buena conducta en su empleo, y debe tratar con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste. El mismo artículo señala que el incumplimiento de estas obligaciones dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan.

En el caso de la detención de la señora Minerva López Hernández, como ya s

Recomendaciones:

ÚNICA. Giren sus instrucciones a quien corresponda para que se inicie un procedimiento administrativo de investigación en contra de los agentes de la Policía Preventiva Municipal de Tamaulipas Francisco Javier Perales Hernández y Andrés Alonso García y, de resultarles responsabilidad administrativa, se les imponga una sanción conforme a Derecho.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsanen las irregularidades cometidas.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación se envíe a esta Comisión Nacional dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se les requiere que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente
El Presidente de la Comisión Nacional
Rúbrica